

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2024-0027 Se expide el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 - 2025	2
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0035 Se declara a la Asociación Agropecuaria Francisco de Orellana I “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	36
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0040 Se dispone la reactivación de la Asociación de Productores Agropecuarios 10 de Febrero “En Liquidación” ..	40
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0058 Se dispone la reactivación de la Red de Integración Económica de Transformación y Comercialización de Productos de la Huerta Campesina RETRACOM “En Liquidación”	45
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2024-0104 Se declaran disueltas y liquidadas a siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria	51

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0027**SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*;

Que, el artículo 17 indica que *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: [...] 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 10 del artículo 261 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otros sobre: *“El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones [...]”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que *“La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no*

discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a las telecomunicaciones como “*Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a radiodifusión como “*Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “*El Estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “*Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional [...]”;*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre el tipo de servicios establece: “*1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios [...]. 2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación [...]”;*

Que, el numeral 1 del artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “*1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información”;*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala “*El Ministerio encargado del sector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional [...]”;*

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación señala “*Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro”;*

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación señala “*Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de*

telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles. Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios”;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación establece “*Adjudicación directa.- La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”;*

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala “*Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante”;*

Que, el artículo 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala: “*La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará en función de las áreas geográficas de asignación, mismas que corresponden a las definidas en la normativa secundaria por cada servicio de radiodifusión de señal abierta que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”;*

Que, el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece: “*Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado. La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante. Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismos que no son impugnables; mientras que en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables”;*

Que, el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece: “*Adjudicación y autorización de frecuencias temporales para la implementación de la televisión digital terrestre.- “La autoridad de telecomunicaciones, para garantizar la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, podrá adjudicar frecuencias temporales, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que emita para estos fines”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación

establece: “A los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica que se encuentren operando una frecuencia para canal de televisión digital terrestre cuya autorización haya vencido, se le otorgará la autorización temporal previa presentación de la respectiva solicitud, en las mismas condiciones técnicas aprobadas, y estarán vigentes hasta el cese de la señal analógica para ejecutar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o hasta que se realice el proceso público competitivo de la frecuencia temporal y sea asignada a un oferente diferente. El plazo de la autorización se considerará desde el día siguiente al día de la finalización de la última autorización temporal otorgada por la autoridad de Telecomunicaciones, quien realizará el cobro de los valores que correspondan por el uso que hayan venido haciendo y que hagan de las frecuencias temporales para la migración a televisión digital terrestre”;

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala: “Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, indistintamente de la demanda existente no se considerará la competencia entre distintos tipos de medio de comunicación, ya sea privados o comunitarios, respecto de las frecuencias que actualmente se encuentren en uso u operación en dicha frecuencia”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...] Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designa al Dr. César Antonio Martín Moreno como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 806, publicado en el Registro Oficial No. 637 de 27 de noviembre de 2015, se reformó el artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, en el que se señala: “El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será el órgano rector del sector postal, y le corresponderá establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Servicios Postales y su Reglamento General”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2023-0010 de 16 de mayo de 2023, se aprobó la Política Pública de Telecomunicaciones 2023 - 2025;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0021 de 29 de julio de 2024, se aprobó el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024- 2025;

Que, en el Informe Técnico de 28 de octubre de 2024, elaborado y revisado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales y aprobado por la señora Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación, señala: “[...] Se recomienda a la máxima autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la aprobación del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024- 2025 [...]”;

Que, mediante sumilla inserta de la Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación en Memorando Nro. MINTEL-STAP-2024-0333-M de 29 de octubre de 2024, suscrito por el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, se aprobó el Informe Técnico de Motivación para la emisión del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024- 2025;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-STAP-2024-0345-M de 11 de noviembre de 2024, el

Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales solicitó la elaboración del Acuerdo Ministerial para la emisión del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024- 2025;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- EXPEDIR el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 - 2025, instrumento que se encuentra anexo y forma parte integral del presente Acuerdo Ministerial, sobre la base del informe técnico de 28 de octubre de 2024 suscrito por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales.

Artículo 2.- DISPONER la implementación obligatoria del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 - 2025.

Artículo 3.- ENCARGAR la ejecución y seguimiento del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 - 2025, así como su socialización, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales.

Artículo 4.- ENCARGAR el monitoreo del citado plan y sus proyectos en sus diferentes fases y etapas de inicio, planificación, ejecución, seguimiento, control y cierre a la Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, estamento que actuará en el ámbito de sus competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR ANTONIO
MARTÍN MORENO

**PLAN MAESTRO DE TRANSICIÓN A LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE 2024 – 2025**

**SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y
ASUNTOS POSTALES**

**DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE
TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES**

OCTUBRE 2024

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN	
2.	MARCO NORMATIVO.....	
2.1.	Constitución de la República	
2.2.	Ley Orgánica de Telecomunicaciones	
2.3.	Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones	
2.4.	Ley Orgánica de Comunicación	
2.5.	Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación	
2.6.	Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo.....	
2.7.	Políticas Públicas	
2.7.1.	Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico	
2.7.2.	Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025.....	
3.	MARCO CONCEPTUAL	
4.	DIAGNÓSTICO	
4.1.	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA Y DIGITAL	
4.2.	TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	
4.3.	RECEPTORES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE	
4.4.	OPORTUNIDADES Y PROBLEMÁTICA IDENTIFICADOS.....	
4.4.1.	OPORTUNIDADES	
4.4.2.	PROBLEMÁTICA.....	
5.	PLAN MAESTRO DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE	
5.1.	OBJETIVO GENERAL.....	
5.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	
5.3.	ESTRATEGIAS Y/O LINEAMIENTOS GENERALES	
5.3.1	Sobre la gestión del proceso de implementación de la TDT	
5.3.2	Sobre el uso del espectro radioeléctrico para TDT	
5.3.3	Sobre la prestación del servicio de TDT	
5.3.4	Sobre la recepción del servicio de TDT	

5.3.5	Cronograma para el apagón analógico
5.4.	ACCIONES A EJECUTARSE
5.5.	DEFINICIÓN DE PRODUCTOS, RESPONSABLES Y FECHA DE ENTREGA
5.6.	DEFINICIÓN DE INDICADORES Y METAS.....
5.6.1	Indicadores de cobertura y prestación del servicio de TDT
5.6.2	Indicadores sobre recepción del servicio de TDT.....
6.	MODELO DE GESTIÓN.....
7.	PRESUPUESTO REFERENCIAL.....
8.	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
8.1.	SEGUIMIENTO EN FUNCIÓN DE LOS PRODUCTOS ESPERADOS.....
8.2.	EVALUACIÓN DEL PLAN.....
9.	FIRMAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025, publicada en el Suplemento Nro. 328 del Registro Oficial de 9 de junio de 2023, así como la Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico constante en el Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020; documentos que promueven la prestación del servicio de radiodifusión de televisión abierta con estándares internacionales de calidad, así como la migración de su tecnología de analógica a digital.

En ese contexto se considera necesario realizar una actualización del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre, cuya última reforma fue expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 - 2020 de 20 de octubre de 2020. Para ese efecto se realizaron reuniones de trabajo con representantes de asociaciones privadas de canales de televisión, así como con representantes de la Academia, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y del canal público Ecuador TV.

El proceso de actualización del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre conllevó a identificar la problemática y las oportunidades con los actores del sector de radiodifusión de televisión, sobre la base de lo cual se propusieron soluciones que permitirán en el plazo de ejecución del presente plan, obtener resultados tangibles que coadyuvarán a realizar un proceso de transición beneficioso especialmente para la población ecuatoriana que recibe señales de radiodifusión de televisión abierta, así como para los operadores de este servicio.

Para el desarrollo del presente Plan se tomó como referencia la Guía Metodológica para la Formulación de Planes Sectoriales, publicada por la Secretaría Nacional de Planificación, considerando que, a pesar de no constituirse como un plan sectorial, contribuirá en el establecimiento de acciones, responsables y metas, para el cumplimiento de las estrategias de la Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025 y de la Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución de la República

El artículo 16 menciona que *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 5. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”*

El artículo 17 indica que *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a*

las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”.

El artículo 261 numeral 10 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otros sobre: *“El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

El artículo 313 menciona que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

El artículo 314 establece que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...).”.*

2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 4 relacionado con los Principios, indica que *“La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”.

El artículo 5 sobre Definición de Telecomunicaciones establece: *“Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no*

tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.”.

El artículo 6 entre otras definiciones establece: *“Radiodifusión.- servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género”.*

El artículo 12 relacionado con la Convergencia menciona que *“El Estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica.”.*

El artículo 35 que se refiere a los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones indica que *“Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.”.*

El artículo 36 sobre los tipos de servicios señala que existen 2:

1. *“Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios (...).*
2. *Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación (...).”.*

El artículo 88 relacionado con la Promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en su numeral uno establece que se debe *“Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información.”.*

El artículo 140 de la Rectoría del sector menciona que *“El Ministerio encargado del sector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la*

presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional."

2.3. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 59 relacionado con las Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios, en su numeral 5 establece que "(...) *Para el tratamiento de la calidad de los servicios de radiodifusión, se estará a la normativa que se dicte para el efecto.*"

2.4. Ley Orgánica de Comunicación

El artículo 106 sobre la *"Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro"*

Artículo 108.- *"Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

- 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
- 2. Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios."

Artículo 109.- *"Adjudicación directa.- La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.

Art. 110.- “Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante”.

2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación

El artículo 62 sobre la Distribución de Frecuencias señala: “La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará en función de las áreas geográficas de asignación, mismas que corresponden a las definidas en la normativa secundaria por cada servicio de radiodifusión de señal abierta que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Artículo 64 Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- “Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado. La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante. Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismos que no son impugnables; mientras que en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.”.

Art. 66.- Adjudicación y autorización de frecuencias temporales para la implementación de la televisión digital terrestre.- *“La autoridad de telecomunicaciones, para garantizar la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, podrá adjudicar frecuencias temporales, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que emita para estos fines”.*

Disposición General Cuarta.- *“A los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica que se encuentren operando una frecuencia para canal de televisión digital terrestre cuya autorización haya vencido, se le otorgará la autorización temporal previa presentación de la respectiva solicitud, en las mismas condiciones técnicas aprobadas, y estarán vigentes hasta el cese de la señal analógica para ejecutar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o hasta que se realice el proceso público competitivo de la frecuencia temporal y sea asignada a un oferente diferente. El plazo de la autorización se considerará desde el día siguiente al día de la finalización de la última autorización temporal otorgada por la autoridad de Telecomunicaciones, quien realizará el cobro de los valores que correspondan por el uso que hayan venido haciendo y que hagan de las frecuencias temporales para la migración a televisión digital terrestre.”.*

Disposición General Sexta.- *“Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, indistintamente de la demanda existente no se considerará la competencia entre distintos tipos de medio de comunicación, ya sea privados o comunitarios, respecto de las frecuencias que actualmente se encuentren en uso u operación en dicha frecuencia.”*

2.6. Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo

El “Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 – 2025” define objetivos, políticas y metas. A continuación, se detalla el objetivo y política que se relacionan con el objetivo del presente plan:

Eje Institucional

- **Objetivo 9.** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.
- **Política 9.6.** Fortalecer las capacidades del Estado que garanticen la transparencia, eficiencia, calidad y excelencia de los servicios públicos.

2.7. Políticas Públicas

2.7.1. Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Enunciado de política: *“Fomentar el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión abierta, permitiendo su oferta y acceso de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación en cuanto a su distribución, y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto a su uso óptimo, procurando implementar las innovaciones tecnológicas que se desarrollen para estos servicios”.*

Lineamientos relacionados:

- a) Despliegue de nuevas tecnologías en el servicio de radiodifusión de señal abierta. Se promoverá la digitalización de los servicios de radiodifusión abierta y se tomará en cuenta lo siguiente:
 - Para fomentar la introducción de nuevas tecnologías del servicio de radiodifusión de televisión abierta y asegurar la provisión del servicio por parte de los operadores, la ARCOTEL en los procesos de adjudicación de frecuencias, propenderá a ofertar la banda UHF para la operación de señales de televisión abierta en formato analógico o digital.
 - A fin de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión de señal abierta y la correcta conformación de sistemas (matriz y repetidoras) dentro de los procesos públicos competitivos, las repetidoras de los sistemas cuya matriz sea concesionada, podrán continuar operando, siempre y cuando hayan sido solicitadas en dicho proceso; y, su vigencia será hasta que la ARCOTEL resuelva un resultado final de cada repetidora solicitada.
 - Durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre, en el período de Simulcast (transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital), las personas naturales o jurídicas que tengan una concesión/autorización vigente, de un canal que se encuentre operando en formato analógico, podrán solicitar un canal digital temporal, para la misma área de cobertura de su concesión/autorización. La vigencia de operación del canal digital temporal se sujetará a lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o su actualización; y, se asignará de conformidad a la disponibilidad de frecuencias.
 - Durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre, en el período de Simulcast (transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital), las personas naturales o jurídicas que tengan una

concesión/autorización vigente, de un canal que se encuentre operando en formato digital, podrán solicitar un canal analógico temporal, para la misma área de cobertura de su concesión/autorización. La vigencia de operación del canal analógico temporal se sujetará a lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o su actualización; y, se asignará de conformidad a la disponibilidad de frecuencias.

- b) Reserva del Espectro Radioeléctrico para los servicios de radiodifusión de señal abierta.

2.7.2. Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025

Esta política tiene como objetivo general: *“Promover un entorno favorable para acelerar el fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones, la reducción de la brecha digital, la simplificación y eficiencia regulatoria, y el fomento de las inversiones para que los mercados puedan innovar y transformarse, y, a su vez, se maximicen los beneficios para la población.”*. Adicionalmente, se establecieron objetivos y estrategias para cuatro ejes, entre ellos el IV Eje corresponde a *“Radiodifusión y Televisión”*, para el cual se estableció como objetivo: *Promover los servicios de radiodifusión y televisión por suscripción a través de la mejora regulatoria y la innovación de los servicios”*.

Entre los lineamientos establecidos en la Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025 para el servicio de radiodifusión se tiene:

- a) Impulsar mecanismos eficientes para la asignación de frecuencias, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión abierta, de conformidad con recomendaciones de organismos internacionales, adoptando medidas de acción afirmativa establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.
- b) Promover servicios de radiodifusión sonora y de televisión de acuerdo con estándares internacionales de calidad; así como impulsar la cooperación interinstitucional para la ejecución de acciones tendientes a la prevención y disminución de la piratería en los servicios de audio y video por suscripción.

3. MARCO CONCEPTUAL

En el presente Plan se tomará como referencia las siguientes definiciones y acrónimos:

Cese de señales analógicas.- Finalización de las transmisiones de televisión analógica, también denominado apagón analógico.

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

CITDT.- Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

CBU.- (en inglés completely built unit) hace referencia a una unidad completa de televisor.

CKD.- (en Inglés Completely Knock Down) hace referencia a las partes y piezas del televisor.

DPTAP: Dirección de Políticas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales.

EWBS.- Emergency Warning Broadcast System.

HD.- High definition.

ISDB-T.- Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial.

MINTEL: Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

PPC: Proceso Público Competitivo y Equitativo.

TDT.- Televisión Digital Terrestre.

UIT.- Unión Internacional de Telecomunicaciones.

UHF.- Ultra High Frequency.

VHF.- Very High Frequency.

Período de Simulcast.- Lapso en el que se transmitirán al mismo tiempo señales analógicas y digitales en canales diferentes pertenecientes a un mismo concesionario.

Período de Dualcast.- Lapso en el que se transmitirán señales analógicas y digitales alternadamente en el mismo canal.

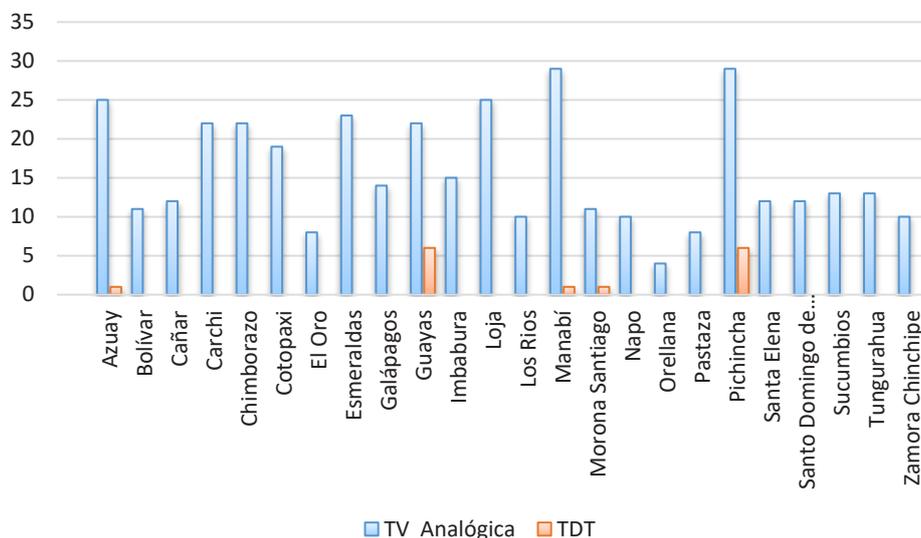
Los demás términos que no se encuentren definidos, se seguirá de conformidad con lo establecido por la UIT y por las normas técnicas correspondientes.

4. DIAGNÓSTICO

4.1. TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA Y DIGITAL

Existen 379 estaciones de televisión de señal abierta analógicas que operan a nivel nacional y 15 estaciones de televisión en formato digital (la mayoría corresponden a autorizaciones temporales). En la Figura Nro. 1 se muestra la distribución de estaciones por tecnología y por provincia a nivel nacional.

Figura Nro. 1: Estaciones de TV abierta analógica y digital



Fuente: ARCOTEL, julio de 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

Por otro lado, la situación de la prestación del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta en formato analógico y digital, por número de concesionarios y número de estaciones autorizadas, se muestra en la Tabla Nro. 1, identificándose la categoría de estaciones, esto es, públicas, privadas y comunitarias.

Tabla No. 1: Concesionarios y estaciones de TV analógica y digital

Tipo de medio	Formato Analógico		Formato Digital	
	Concesionarios	Número de estaciones	Concesionarios ¹	Número de estaciones
Privadas	57	261	11	12
Públicas	12	110	1	3
Comunitarias	5	8	-	-
Totales	74	379	12	15

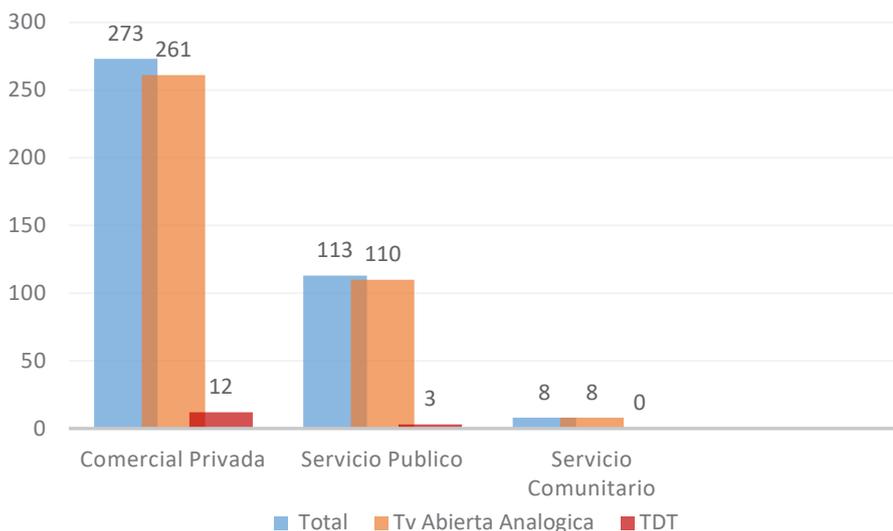
Fuente: ARCOTEL- SPECTRA, julio de 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

En la Figura Nro. 2 se muestra el número de estaciones autorizadas por tipo de estación y por tipo de tecnología (analógica o digital).

¹ Los concesionarios que operan en formato digital de manera temporal son concesionarios que operan también en formato analógico.

Figura Nro. 2: Número de Estaciones de TV analógica y digital por categoría



Fuente: ARCOTEL, julio de 2024
Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

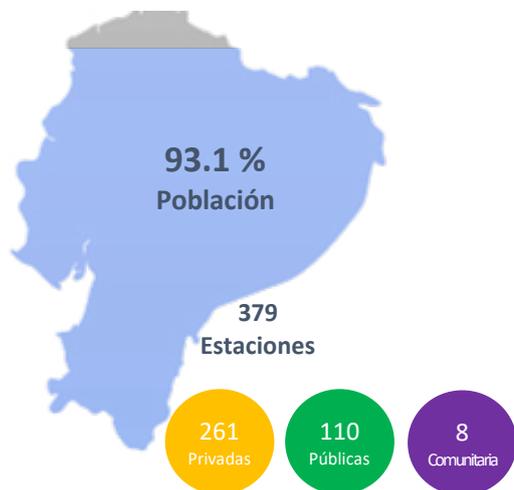
En el Ecuador, del total de las estaciones de televisión abierta (394), el 96.2% transmiten sus señales de forma analógica, mientras que el 3.8% restante lo hace en formato digital con autorización temporal. Por otro lado, 12² de los 74 concesionarios autorizados para emitir señales de televisión abierta (16.2%), realizan sus transmisiones en formato digital con una o más estaciones.

En la Figura Nro. 3 se muestra el porcentaje aproximado de cobertura (44.42%) de las estaciones que operan en formato digital (15 estaciones con autorizaciones temporales), esto, considerando que esta cobertura se concentra principalmente en las ciudades más pobladas del Ecuador como son Quito y Guayaquil, así como sus alrededores. De igual manera, en la referida figura se muestra un porcentaje aproximado de cobertura del servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico (93.1%), considerando que, existen 43 cantones a nivel nacional que no disponen de ese servicio, de acuerdo con la información publicada por la ARCOTEL hasta el mes de julio de 2024.

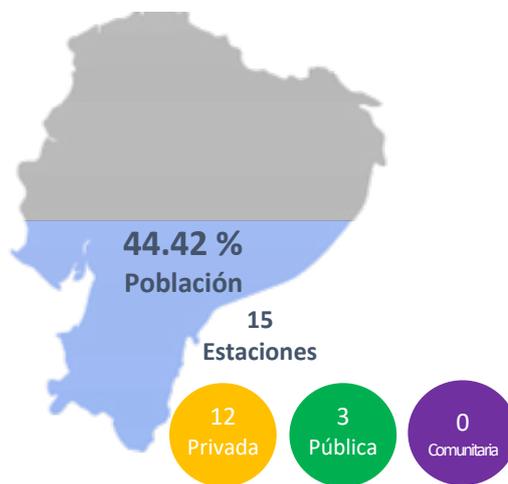
² ARCOTEL, julio de 2024

Figura Nro. 3: Porcentaje de población con cobertura de TV abierta y digital

Televisión Abierta Analógica



Televisión Digital Terrestre



Fuente: ARCOTEL, julio de 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre 2024

4.2. TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

En el caso del servicio de televisión por suscripción, en la Tabla Nro. 2 se muestra el porcentaje aproximado de penetración de este servicio en todas sus modalidades. En los datos se observa que desde el año 2015 en que se alcanzó un porcentaje aproximado de 31.55% de penetración del servicio, éste ha venido decreciendo a partir de ese año, alcanzando un valor de 9.01% medido el primer trimestre del presente año.

Tabla Nro. 2: Porcentaje de penetración del servicio de televisión por suscripción

Año	Población estimada Total	Número reportado de Suscriptores	Número de miembros por hogar	Número de usuarios estimados	Grado estimado de penetración del servicio
2003	12.842.578	177.427	4,2	745.193	5,80%
2004	13.026.891	172.409	4,2	724.118	5,60%
2005	13.215.089	178.583	4,2	750.049	5,70%
2006	13.408.270	207.337	4,2	870.815	6,50%
2007	13.605.485	241.293	4,2	1.013.431	7,40%
2008	13.805.095	244.109	4,2	1.025.258	7,40%
2009	14.005.449	252.853	4,2	1.061.983	7,60%
2010	14.204.900	324.550	4,2	1.363.110	9,60%

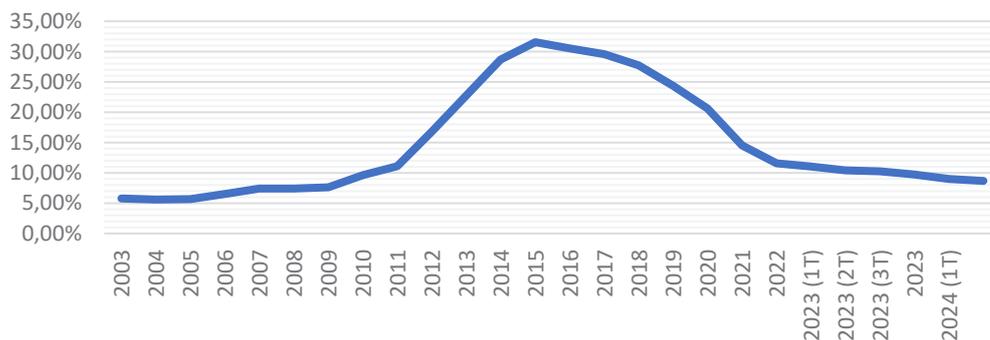
Año	Población estimada Total	Número reportado de Suscriptores	Número de miembros por hogar	Número de usuarios estimados	Grado estimado de penetración del servicio
2011	14.483.499	422.086	3,8	1.603.927	11,10%
2012	14.765.927	650.870	3,8	2.473.306	16,80%
2013	15.774.749	943.565	3,8	3.585.547	22,73%
2014	16.027.466	1.210.575	3,8	4.600.185	28,70%
2015	16.278.844	1.323.720	3,8	5.135.586	31,55%
2016	16.528.730	1.308.207	3,8	5.044.158	30,52%
2017	16.776.977	1.304.812	3,8	4.958.284	29,55%
2018	17.023.408	1.242.759	3,8	4.722.484	27,74%
2019	17.267.986	1.107.328	3,8	4.207.848	24,37%
2020	17.510.643	950.725	3,8	3.612.754	20,63%
2021	17.510.643	668.916	3,8	2.541.882	14,52%
2022	17.989.912	547.394	3,8	2.080.097	11,56%
2023	18.205.188	467.075	3,8	1.774.885	9,75%
2024 (1T)	17.893.324	424.328	3,8	1.612.446	9,01%
2024 (2T)	17.893.324	408.782	3,8	1.553.372	8,68%

Fuente: ARCOTEL- SPECTRA, al segundo trimestre de 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

Los datos indicados en la Tabla Nro. 2 se muestran a manera de gráfico en la Figura Nro. 4.

Figura Nro. 4: Porcentaje de penetración del servicio de televisión por suscripción



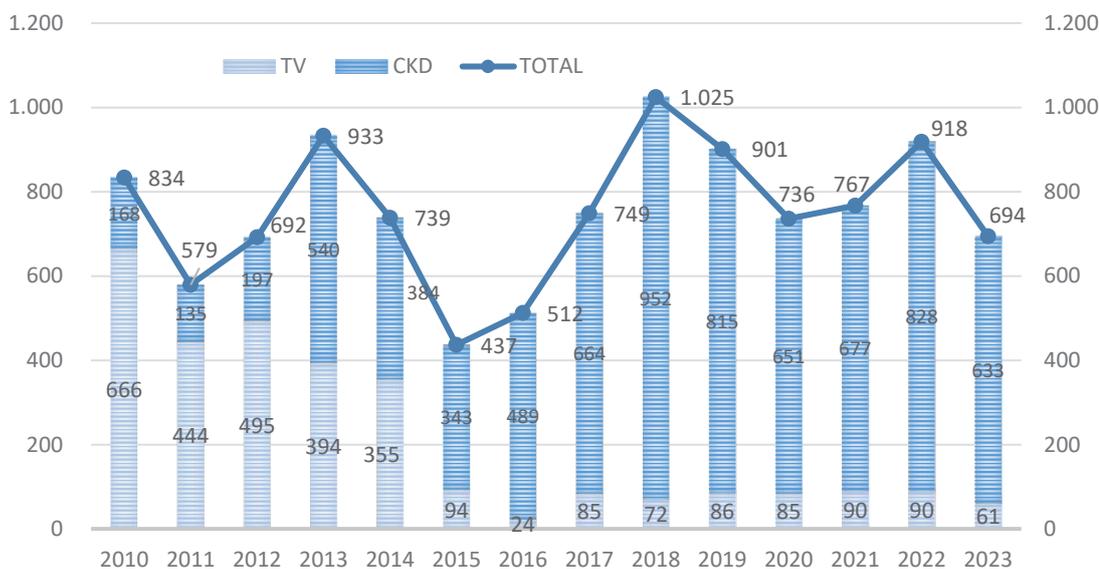
Fuente: ARCOTEL- SPECTRA, al segundo trimestre de 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

4.3. RECEPTORES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

En la Figura Nro. 5 se muestra el detalle de importación de televisores en CBU y CKD³ en miles de unidades, desde el año de adopción del estándar ISDB-T Internacional, hasta el año 2023, con un promedio anual de 750.000 unidades, observándose que existe una importante cantidad de televisores que se ensamblan localmente.

Figura Nro. 5 Importación de televisores a nivel nacional (miles de unidades)



Fuente: MCEP hasta diciembre de 2023

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

Por otro lado, en la Tabla Nro. 3 se observa que la importación de receptores a nivel de decodificadores para el servicio de televisión digital terrestre, a partir del año 2020 llega a un total de más de 620.000 unidades, los cuales permiten a los hogares ecuatorianos prepararse para recibir señales del servicio de televisión digital terrestre.

³ CKD (en Inglés Completely Knock Down) hace referencia a las partes y piezas del televisor, mientras que CBU (en inglés completely built unit) hace referencia a una unidad completa de televisor

Tabla Nro. 3 Importación de receptores de TDT

RECEPTOR	SUBPARTIDA	2020	2021	2022	2023	Total parcial
Decodificadores	8528.71.00.21			49.111	17.612	66.723
	8528.71.00.29			7.049	67.864	74.913
	8528.71.00.90	87.947	79.664	222.369	89.053	479.033
	Total general	87.947	79.664	278.529	174.529	620.669

Fuente: Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, junio 2024

Elaboración: MINTEL, septiembre de 2024

4.4. OPORTUNIDADES Y PROBLEMÁTICA IDENTIFICADOS

4.4.1. OPORTUNIDADES

El estándar de televisión digital ISDB-T Internacional adoptado por el Ecuador, permite la transmisión y recepción de alertas de emergencia especialmente en caso de desastres naturales.

Existe la posibilidad de realizar compartición de infraestructura activa por varios prestadores del servicio de televisión digital terrestre.

Los proveedores de servicios de televisión digital terrestre pueden reposicionar a la televisión abierta sobre los servicios de *streaming*, considerando la *transmisión one seg* diseñada para ser captada en dispositivos móviles.

El estándar de televisión digital ISDB-T Internacional, ofrece la posibilidad de que la ciudadanía acceda al contenido generado en alta definición sin tener que pagar un costo adicional.

El estándar ISDB-T Internacional permite la implementación de la interactividad como parte de la programación.

En Brasil, el Proyecto TV 3.0 coordinado por el Ministerio de Comunicaciones y el Foro del Sistema Brasileño de Televisión Digital Terrestre (SBTVD), es una evolución del actual estándar ISDB-Tb. Este proyecto promete transformar la experiencia televisiva a través de tecnologías avanzadas como 4K y 8K, HDR para mejorar la imagen y sonido, integrando la televisión con Internet para permitir una navegación interactiva y personalizada. La implementación, prevista para iniciar en el año 2025, no solo mejorará técnicamente la transmisión, sino que también abrirá nuevas oportunidades de negocio y modelos de distribución, manteniendo la relevancia de la televisión abierta en la era digital.

Existe reglamentación para la importación, fabricación, comercialización de receptores de televisión digital terrestre, a través de cuya ejecución se asegura la adquisición de receptores con el estándar ISDB-T Internacional por parte de la población.

4.4.2. PROBLEMÁTICA

Actualmente se desconoce el nivel de penetración de receptores de televisión digital terrestre (televisores y decodificadores de TDT) a nivel de hogares en el Ecuador.

La proliferación de las plataformas de streaming y las facilidades que brindan actualmente las aplicaciones móviles, han causado que la cantidad de personas interesadas en sintonizar la señal abierta de televisión digital terrestre disminuya considerablemente.

Japón realizó la entrega al MINTEL de decodificadores de televisión digital terrestre para su entrega especialmente a familias de escasos recursos, los cuales no han sido entregados por falta de oferta del servicio de TDT en el territorio nacional.

5. PLAN MAESTRO DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

5.1. OBJETIVO GENERAL

Implementar el servicio de televisión digital terrestre de señal abierta con el estándar ISBT Internacional adoptado en el Ecuador (ISDB-Tb), a través del establecimiento de estrategias y/o lineamientos y acciones.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Incrementar la cobertura del servicio de televisión digital terrestre (TDT) a nivel nacional.
- Incrementar la preparación de la ciudadanía para el acceso al servicio de TDT y el conocimiento de los beneficios inherentes a la TDT.
- Analizar la factibilidad de implementar las ventajas de la TDT relacionadas con interactividad y alertas de emergencia.
- Revisar las condiciones regulatorias para la implementación del servicio de televisión digital terrestre en el país.
- Generar estudios relacionados con la implementación de la televisión digital terrestre.

5.3. ESTRATEGIAS Y/O LINEAMIENTOS GENERALES

Para implementar el Plan Maestro de transición a la televisión digital terrestre se llevarán a cabo las siguientes estrategias:

5.3.1 Sobre la gestión del proceso de implementación de la TDT

- a) Reactivar los comités consultivos del Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (CITDT).
- b) Analizar y dar seguimiento a las innovaciones y/o mejoras al estándar de televisión digital como por ejemplo el estándar TV 3.0 para su posible implementación en el Ecuador.
- c) El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información definirá los proyectos de inversión que sean necesarios, acorde a las estrategias establecidas en este plan para el proceso de migración a la TDT, con el objetivo de incrementar la cobertura de la señal de televisión digital terrestre en el país y el acceso al servicio de televisión digital.
- d) El MINTEL deberá coordinar las estrategias y acciones del presente Plan, con el asesoramiento del CITDT y sus diferentes Grupos de Asesoría técnica o Comités Consultivos, estableciendo una planificación anual para la migración a la TDT.
- e) Implementar un Plan Comunicacional que abarque todos los aspectos esenciales del proceso de transición a la TDT (ventajas, coberturas alcanzadas, entre otros), en el cual se contemple la participación de los operadores de televisión, con la finalidad de alcanzar de manera adecuada y en el menor tiempo posible la implementación de la TDT.

5.3.2 Sobre el uso del espectro radioeléctrico para TDT

- a) Para la transmisión de TDT se deberán considerar las bandas de frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y en la normativa técnica vigente.
- b) Las atribuciones y asignaciones de los canales del servicio de televisión abierta deberán contemplar las tendencias de uso del espectro radioeléctrico y las identificaciones existentes, a fin de realizar un uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico.
- c) La ARCOTEL realizará la asignación de canales correspondiente, y, de ser el caso, dispondrá un reordenamiento de los mismos cuando sea necesario, bajo la premisa de optimizar el uso del espectro radioeléctrico, aún después de haberse realizado el cese de señales de televisión analógica.

5.3.3 Sobre la prestación del servicio de TDT

- a) Realizar procesos públicos competitivos y equitativos para la entrega de títulos habilitantes que permitan la prestación del servicio de TDT a nivel nacional.
- b) Las personas naturales o jurídicas que deseen la concesión/autorización definitiva de un canal de televisión abierta digital, deberán sujetarse a la normativa vigente, o la que para el efecto emitan las entidades competentes.
- c) Los concesionarios de radiodifusión de televisión abierta digital deberán instalar gap fillers o repetidores⁴, en las zonas de sombra dentro de las áreas de cobertura autorizadas, de acuerdo con los criterios que se establezcan a través del CITDT, que deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su implementación a través del título habilitante que corresponda.
- d) Para promover la transición a la TDT, se definen dos modos de transmisión que comprenden la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (SIMULCAST), y la transmisión alternada de señales de televisión analógica y digital (DUALCAST).
- e) Para el otorgamiento de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de televisión abierta se deberá contemplar en los procesos públicos competitivos la asignación de canales para dicho servicio únicamente con la tecnología digital (matriz y repetidoras) para el caso de solicitudes correspondientes a la Fase I del cronograma para el apagón analógico; mientras que para las otras Fases del referido cronograma, podrán asignarse canales con tecnología digital o analógica.
- f) A fin de promover la continuidad del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, en los procesos públicos competitivos, se permitirá que las repetidoras de los sistemas cuya matriz sea concesionada con digital/analógica, puedan operar en formato analógico/digital; para lo cual se deberá considerar los lineamientos establecidos para las fases del cronograma para el apagón analógico.
- g) Las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión/autorización definitiva de un canal de televisión abierta, podrán realizar transmisiones en modalidad DUALCAST, es decir, las señales de televisión analógica y digital en su mismo canal asignado en diferentes horarios, previa notificación a la ARCOTEL, en la que se incluirán los parámetros técnicos de operación. Las transmisiones en Dualcast de televisión analógica y digital, se realizarán de acuerdo con las disposiciones que la ARCOTEL determine para cada área de operación, y no podrán exceder el plazo establecido para el cese de señales analógicas.

⁴ El repetidor reutiliza la frecuencia del equipo transmisor del área de cobertura autorizada.

5.3.4 Sobre la recepción del servicio de TDT

- a) Incentivar el acceso a la nueva tecnología a los hogares que se encuentran en condición de extrema vulnerabilidad, estableciendo programas de ayudas (entrega de receptores de TDT).
- b) El Estado a través del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, buscará alternativas de entrega para los decodificadores donados por Japón, previo análisis de su funcionalidad, así como alternativas de solución para el resto de hogares en extrema vulnerabilidad identificados, de acuerdo con las condiciones técnicas, económicas y sociales.
- c) Coordinar talleres de capacitación sobre TDT en centros educativos, Puntos Digitales, entre otros.
- d) Establecer convenios interinstitucionales con INEC y/o MIPRO para la realización de estudios/encuestas en caso de ser necesario.

5.3.5 Cronograma para el apagón analógico

Tabla No. 4 Cronograma para el cese de señales de televisión analógica

FASES	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL ⁵	PLAZOS PARA EL CESE DE SEÑALES ANALÓGICAS
Fase I	Área de operación zonal de las estaciones cuya cobertura incluya a las ciudades de Quito y Guayaquil.	4 años a partir de la convocatoria del PPC ⁶
Fase II	Áreas de operación zonal de las estaciones que incluyan al menos una localidad (excepto las ciudades de Quito y Guayaquil) con población mayor a 15.000 habitantes.	7 años a partir de la convocatoria del PPC
Fase III	Áreas de operación zonal de las estaciones cuya cobertura no incluya una localidad con población mayor a 15.000 habitantes.	El apagón analógico se realizará naturalmente

Consideraciones para el cronograma del apagón analógico:

- a) Las fechas establecidas en el cronograma para el cese de señales analógicas son de cumplimiento obligatorio para las estaciones de radiodifusión de televisión abierta privadas, públicas y comunitarias.
- b) El plazo para instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de

⁵ Se adjunta como Anexo el detalle de las Fases establecidas en el Cronograma del Plan Maestro de TDT para el cese de señales de radiodifusión de televisión abierta analógica por Área de Operación Zonal

⁶ Referirse al literal c) de las Consideraciones para el cronograma del apagón analógico.

televisión abierta será el que está definido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste no está relacionado con el cese de señales analógicas establecido en el cronograma previo.

- c) El PPC al que se refiere el cronograma, es el primero que realice la ARCOTEL una vez aprobado el presente Plan. En caso de existir adjudicaciones posteriores al PPC referido, éstas deberán sujetarse al cronograma para el cese de señales analógicas establecido en el presente Plan (a partir del primer PPC).
- d) Para el cese de señales de televisión analógica, los concesionarios del servicio de televisión abierta analógica se sujetarán a las áreas de operación zonal especificadas en el cronograma, pudiendo cambiar de Fase si su cobertura cumple una condición diferente en cuanto a la población de la o las localidades servidas de su área de operación zonal.
- e) Para la Fase I del cronograma para el cese de señales analógicas, la ARCOTEL deberá considerar desde el próximo PPC, la entrega de títulos habilitantes únicamente en formato digital, ya sean matrices o repetidoras, con excepción de los títulos habilitantes que cumplan una condición de cobertura diferente como la especificada en el literal d).
- f) Para las Fases II y III del cronograma para el cese de señales analógicas, la ARCOTEL podrá considerar desde el próximo PPC, la entrega de títulos habilitantes tanto en formato digital como analógico, ya sean matrices o repetidoras, sin embargo, los concesionarios deberán sujetarse a los plazos para el cese de señales analógicas establecidos en el referido cronograma.
- g) El concesionario podrá apagar su señal de TV analógica, de así considerarlo, en cualquier momento de las diferentes fases, siempre y cuando no exceda la fecha de la fase a la que corresponde su área de cobertura, previa autorización de la ARCOTEL.
- h) A través del CITDT, se evaluará la factibilidad de realizar el cese temporal de señales analógicas para cada una de las áreas de cobertura pertenecientes a las fases, como paso previo a la realización del cese definitivo de señales analógicas.

5.4. ACCIONES A EJECUTARSE

- a) Generar un estudio que permita conocer el nivel de penetración de receptores con el estándar ISDB-T Internacional; que comprenda inicialmente las áreas de operación zonal de las ciudades de Quito y Guayaquil.
- b) Actualizar el estudio de implementación de sistemas de alerta de emergencia a través de la televisión digital terrestre (EWBS), contemplando las alternativas actuales para su implementación, el estudio deberá contemplar pruebas de campo.

- c) Elaborar un informe de factibilidad de aplicabilidad de compartición activa y acceso para el servicio de televisión digital terrestre.
- d) Generar campañas comunicacionales a la ciudadanía, haciendo énfasis en las ventajas del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional.
- e) Elaborar un estudio que identifique la oportunidad de implementar la interactividad en el Ecuador a través del estándar ISDB-T Internacional o sus modificaciones.
- f) Generar documentos que permitan verificar el cumplimiento a nivel nacional sobre la aplicación de la reglamentación existente, inicialmente en las áreas de operación zonal de las ciudades de Quito y Guayaquil.
- g) Realizar pruebas de funcionamiento de los decodificadores donados por Japón, para una posible entrega a familias especialmente de bajos recursos.
- h) Elaborar un estudio para analizar el comportamiento de la población en la sintonización de videos vía streaming.
- i) Realizar un proceso de vigilancia en el mercado de televisores y receptores con sintonizadores ISDB-T internacional.

5.5. DEFINICIÓN DE PRODUCTOS, RESPONSABLES Y FECHA DE ENTREGA

En función de las acciones iniciales definidas previamente, en la Tabla Nro. 5 se muestran los productos esperados durante la ejecución del plan, las entidades responsables de su cumplimiento y las fechas estimadas para su entrega. Estas acciones serán actualizadas de acuerdo con el avance en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre a través del CITDT.

Tabla Nro. 5 Productos, responsables y fecha de entrega

Nro.	PRODUCTO	RESPONSABLE(S)	ACTORES INVOLUCRADOS	TIEMPO DE ENTREGA
1	Estudio implementación EWBS	MINTEL	ARCOTEL, concesionarios TV abierta, academia, proveedores de equipos	Marzo 2025
2	Plan de pruebas de funcionamiento de decodificadores	MINTEL/ARCOTEL	Concesionarios TV abierta, academia	Abril 2025
3	Estudio interactividad	MINTEL	Academia	Junio 2025
4	Informe de factibilidad de aplicabilidad de compartición activa y acceso para TDT	ARCOTEL	MINTEL	Septiembre 2025

Nro.	PRODUCTO	RESPONSABLE(S)	ACTORES INVOLUCRADOS	TIEMPO DE ENTREGA
5	Estudio comportamiento población sintonización streaming	MINTEL	ARCOTEL, concesionarios TV abierta	Octubre 2025
6	Proceso de vigilancia en el mercado de televisores y receptores con sintonizadores ISDB-T internacional	MINTEL	MITEL, MIPRO, SAE, Organismos de Evaluación de la Conformidad	Octubre 2025
7	Campañas comunicacionales	MINTEL	Concesionarios TV abierta	Diciembre 2025
8	Estudio penetración receptores con ISDB-T Internacional	MINTEL	ARCOTEL, concesionarios TV abierta	Diciembre 2025
9	Plan de acción para implementación nuevos estándares para TDT, como por ejemplo TV3.0	MINTEL	ARCOTEL, academia, concesionarios TV abierta, proveedores de equipos	Diciembre 2025

5.6. DEFINICIÓN DE INDICADORES Y METAS

5.6.1 Indicadores de cobertura y prestación del servicio de TDT

Indicadores:

1. Porcentaje de cobertura poblacional con señales de televisión digital terrestre.
2. Porcentaje de estaciones públicas, privadas y comunitarias que brindan el servicio de televisión digital terrestre.

Línea base:

Hasta el mes de junio de 2024, de acuerdo con la información proporcionada por la ARCOTEL (página Web), el 3,6% de estaciones de televisión abierta brindan el servicio de TDT, lo cual corresponde a una migración del 16.2% de concesionarios (12 de 71); adicionalmente se cuenta con una cobertura poblacional del servicio con al menos una señal de TDT, de aproximadamente el 44.42%.

Metas:

1. Obtener el 80% de la población cubierta con señales de televisión abierta en formato digital hasta el cese de señales analógicas de la Fase II.

2. Obtener el 80% de estaciones que brindan el servicio de televisión digital terrestre hasta el cese de señales analógicas de la Fase II.

5.6.2 Indicadores sobre recepción del servicio de TDT

Indicadores:

1. Porcentaje de decodificadores entregados a hogares en extrema vulnerabilidad.
2. Porcentaje de hogares preparados para la TDT.

Línea base:

- 1221 decodificadores donados por Japón entregados.
- De acuerdo con la información de la Encuesta Multipropósito del INEC, en diciembre de 2019, el porcentaje de hogares totales preparados para la TDT a nivel nacional es el 27,2% y el porcentaje de conocimiento sobre la TDT es del 7%.

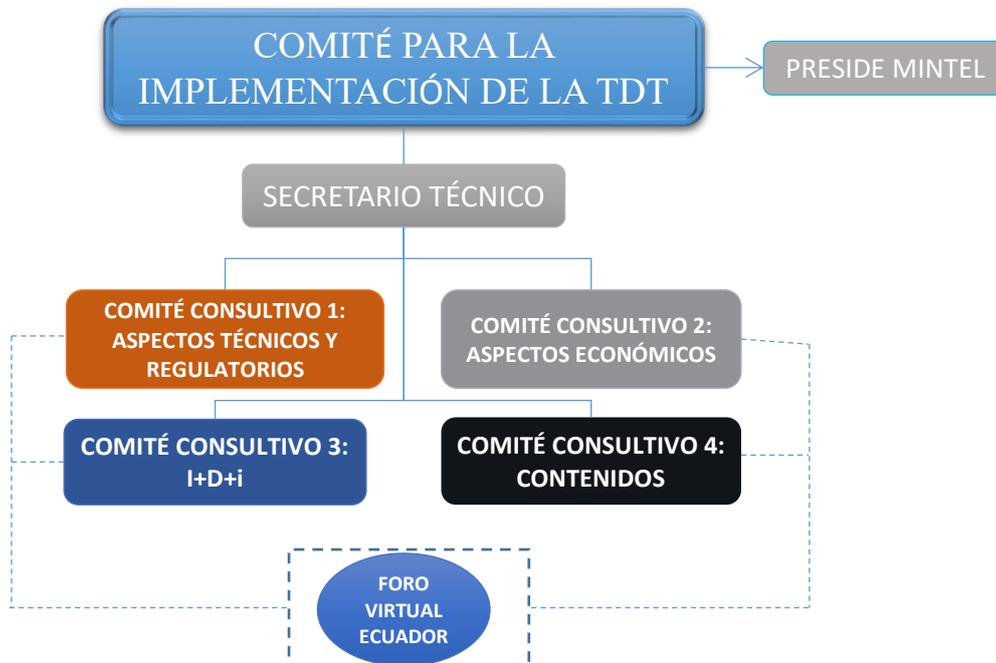
Metas:

1. Entregar el 100% de los decodificadores donados por Japón, especialmente para hogares en extrema vulnerabilidad, hasta el año 2025.
2. Alcanzar un 80% de hogares preparados hasta el cese de señales analógicas de la Fase II.

6. MODELO DE GESTIÓN

El organismo que lidera y coordina el proceso de transición a la TDT es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales o la Unidad que designe la máxima autoridad para el efecto, la que se apoyará con el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre (CITDT). Este Comité constituye un cuerpo colegiado consultivo, para el asesoramiento, análisis y planteamiento de propuestas que fomenten la migración hacia la televisión digital terrestre, incluyendo la modificación, eliminación y/o inclusión de las acciones a ejecutarse, así como de los responsables y fechas de entrega de productos derivados de esas acciones.

Figura Nro. 6 Estructura del CITDT



Fuente: MINTEL, septiembre de 2024

7. PRESUPUESTO REFERENCIAL

Para la obtención de los productos propuestos en el presente Plan, se identifica únicamente acciones que se financian con gasto corriente, relacionado con las remuneraciones del personal de la Dirección de Políticas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del MINTEL (no se considera el gasto corriente de las otras entidades públicas y privadas) como se indica en la Tabla Nro. 6. Sin embargo, en el caso de identificar proyectos de inversión en la ejecución o entrega de los productos, se los propondrá de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con el presupuesto asignado al MINTEL, por ejemplo, se ha considerado un monto referencial de USD 100.000 para la realización de un estudio sobre la penetración de receptores de televisión digital terrestre a nivel de hogares, para la Fase I del cronograma para el cese de señales de televisión analógica.

Tabla Nro. 6 Presupuesto referencial

OBJETIVOS	PRODUCTOS	ENTIDAD RESPONSABLE/	2024 Corriente (USD)	2025 Corriente (USD)	TOTAL (USD)
Incrementar la cobertura del servicio de televisión digital terrestre (TDT) a nivel nacional.	Plan de acción para implementación de estándar TV3.0	MINTEL			
Incrementar la preparación de la ciudadanía para el acceso al servicio de TDT y el conocimiento de los beneficios inherentes a la TDT.	Estudio penetración receptores con ISDB-T Internacional	MINTEL ARCOTEL	18.525,54	155.576,92	174.102,56
	Pruebas de funcionamiento decodificadores				
	Campañas comunicacionales				
Analizar la factibilidad de implementar las ventajas de la TDT relacionadas con interactividad y alertas de emergencia.	Estudio implementación EWBS	MINTEL	18.525,54	155.576,92	174.102,56
	Estudio interactividad				
Revisar las condiciones regulatorias para la implementación del servicio de televisión digital terrestre en el país.	Norma de acceso para TDT	ARCOTEL			
Generar estudios relacionados con la implementación de la televisión digital terrestre.	Estudio comportamiento población sintonización one-seg	MINTEL			
	Estudio comportamiento población sintonización streaming	MINTEL			

Elaboración: MINTEL, septiembre 2024

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

El seguimiento y evaluación del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre estará a cargo del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

8.1. SEGUIMIENTO EN FUNCIÓN DE LOS PRODUCTOS ESPERADOS

El seguimiento de la ejecución del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre se realizará por parte de la Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, en función de las fechas establecidas para la entrega de los productos identificados en el presente Plan.

Para ese efecto se realizarán informes semestrales a partir del mes de junio de 2025, en los cuales se identificarán alertas en caso de retrasos en la entrega de los productos establecidos en el presente Plan.

8.2. EVALUACIÓN DEL PLAN

La Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación será la encargada de realizar la evaluación para verificar el nivel de cumplimiento de los objetivos del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre, a través de la entrega de los productos esperados.

La evaluación se realizará en el mes de caducidad del presente instrumento. Como resultado de la evaluación se obtendrá una retroalimentación para que el MINTEL tome medidas correctivas en caso de ser necesario, o, para fortalecer la gestión sectorial a través de la generación de políticas públicas enfocadas en las necesidades de la ciudadanía.

9. FIRMAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN

Elaborado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: XIMENA CAROLINA CAMPOVERDE PALTAN</p>
Nombre: Ximena Campoverde P.
Cargo: Especialista
Fecha: Octubre /2024

Elaborado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: VLADIMIR ALBERTO VACAS ERAZO</p>
Nombre: Vladimir Vacas E.
Cargo: Especialista
Fecha: Octubre /2024

Revisado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO ESCOBAR MIENTES</p>
Nombre: Eduardo Escobar M.
Cargo: Director DPTAP
Fecha: Octubre /2024

Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: RICARDO XAVIER GUTIERREZ CEVALLOS</p>
Nombre: Ricardo Gutiérrez
Cargo: Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales
Fecha: Octubre /2024

Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: VICENTA ALEXANDRA MACÍAS MEZA</p>
Nombre: Vicenta Macías M.
Cargo: Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación
Fecha: Octubre /2024

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0035

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad*”;
- Que,** el artículo 59 número 9, del Reglamento *ut supra* establece: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales. (...)*”;
- Que,** el artículo 64 Reglamento General aludido dispone: “*Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.*”;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, determina: “*(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: (...) 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia.*”;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: “**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** *El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)*”;
- Que,** el artículo 28 de la Norma *ut supra* señala: “**Extinción de la personalidad jurídica.** *Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación.*”;

- Que,** a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003752 de 25 de julio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la ASOCIACION AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0249 de 20 de julio de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I, designando como liquidador al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0012 de 25 de enero de 2024, se desprende que mediante Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-091613 de 23 de octubre de 2023, el liquidador de la ASOCIACION AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del referido Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto el informe final de liquidación presentado por el liquidador de la ASOCIACION AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I “EN LIQUIDACIÓN”, concluyó y recomendó lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:** (...) **4.15.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 2390012341001, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. 4.16.* *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor JUAN CARLOS BASTIDAS HERRERA, liquidador de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 2390012341001. (...);*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0174 de 25 de enero de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0012, concluyendo y recomendando que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-0186 de 26 de enero de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluyó y recomendó: “(...) que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE

ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN", con Registro Único de Contribuyentes No. 2390012341001, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su personalidad jurídica, la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...) esta Intendencia aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización. (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0510 de 22 de febrero de 2024, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando SEPS-SGD-IGJ-2024-0510, el 22 de febrero de 2024 la Intendencia General Técnica emitió su "*PROCEDER*" para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN" con Registro Único de Contribuyente No. 2390012341001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN".

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN" del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FRANCISCO DE ORELLANA I "EN LIQUIDACIÓN", señor Juan Carlos Bastidas Herrera para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0249; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo de 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
04/03/2024 21:03:59



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0040

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: “*(...) Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*”;
- Que,** el artículo 59 de la antes mencionada Ley dispone: “*Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encuentre en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ordena: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento invocado dicta: “*Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios (...)*”;
- Que,** el artículo 66 del Reglamento antes señalado establece: “*Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social*”;

- Que,** el artículo 67 del Reglamento ibídem, refiere: *“Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. 003 de 24 de junio de 2008, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica a la Asociación de PRODUCTORES AGROPECUARIOS “10 DE FEBRERO” con domicilio en el cantón Chilla, provincia de El Oro;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003094 de 21 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a varias organizaciones, entre las que se encontraba la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos, previniendo en el artículo tercero de la citada resolución a los directivos de las organizaciones, que una vez que hayan transcurrido tres meses contados desde la publicación de la resolución y de persistir la inactividad, este Organismo de Control podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación así como la cancelación del Registro Público; razón por la cual, dentro del plazo respectivo debían presentar los descargos que hubieren considerado pertinentes a fin de superar la inactividad resuelta;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0566 de 31 de julio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO; designando como liquidadora a la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** consta del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0028 suscrito el 14 de febrero de 2024, que mediante Oficio No. LIQ-ASOPA10DEFEBRERO-2023-006 de 31 de octubre de 2023, ingresado en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-095151 de 01 de noviembre de 2023, la liquidadora presentó el informe de actividades ejecutadas en el proceso de liquidación así como la petición de reactivación de los asociados, adjuntado la documentación de respaldo;
- Que,** se desprende del precitado Informe Técnico, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: *“(...) 6. CONCLUSIONES: (...) 6.1. La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO “EN LIQUIDACIÓN”, presentó documentación relacionada con la producción y comercialización de cacao, informe de capacitación recibida sobre técnicas de poda y cosecha de cacao, certificación de empresa extranjera sobre compra de cacao, y escritura del bien inmueble ubicado en el cantón Chilla.- 6.2. Se evidenció que la ASOCIACIÓN (...), cumplió con la presentación de la Declaración del Impuesto a la Renta, de los periodos 2016 y 2017, al Servicio de Rentas Internas, superando de esta manera la causal de motivó su disolución y liquidación, fundamentadas en lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3); y, el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- 6.3. La ASOCIACIÓN (...), está afiliada a la UNION REGIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL LITORAL UROCAL, (...).- 6.5. La liquidadora de la ASOCIACIÓN (...), mantuvo reuniones de trabajo con los asociados, así como ejecutó inspección presencial a las instalaciones de la aludida Asociación, en la cual comprobó la existencia del predio en donde realizan actividades productivas.- 6.6. La ASOCIACIÓN (...), NO mantiene obligaciones*

pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- **6.7.** La ASOCIACIÓN (...), registra un bien inmueble en el cantón Chilla, de la provincia de El Oro.- **6.8.** La ASOCIACIÓN (...), NO mantiene cuentas en instituciones privadas o públicas del sistema financiero nacional, así como en el sistema financiero popular y solidario.- **6.9.** La ASOCIACIÓN (...), registra activos por USD 1.352,12; y pasivos por USD 0,00.- **6.10.** La petición de reactivación de la ASOCIACIÓN (...), fue realizada por el 75% de asociados.- **6.11.** La ASOCIACIÓN (...), cumple con las condiciones y posibilidades para el efectivo cumplimiento de su objeto social.- **7. RECOMENDACIONES:-** (...) **7.1.** Reactivar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791732824001, en atención a la petición realizada por sus afiliadas, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular (...) y artículo 66 del Reglamento General antes citado (...), en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación (...);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0336 de 14 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria remitió a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0028, precisando que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular (...) y artículo 66 del Reglamento General antes citado; (...) en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación, (...) por lo cual es procedente declarar la reactivación de la aludida organización. (...)”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-0344 de 14 de febrero de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con base en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0336 e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0028 manifestó y recomendó que: “(...) en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación (...) esta Intendencia aprueba el presente informe técnico en el cual se recomienda la reactivación de la aludida organización.”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0512 de 22 de febrero de 2024, la Intendencia General Jurídica emitió el informe correspondiente;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0512, el 22 de febrero de 2024 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER”, a fin de continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la reactivación de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO "EN LIQUIDACIÓN" con Registro Único de Contribuyentes No. 0791732824001, en el marco de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del 23, así como en los artículos 65 número 1; y, 66 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-I-INFMR-DNILO-2020-0566 de 31 de julio de 2020, dictada por este Organismo de Control, así como eliminar de la razón social de la Organización antes indicada las palabras "EN LIQUIDACIÓN", en atención a lo previamente dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, como liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los asociados de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO, en el domicilio legal de la misma o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO, para los fines pertinentes.

TERCERA.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, la ex liquidadora, de forma extraordinaria y solo para este efecto, convocará a una Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS 10 DE FEBRERO, a fin de que se resuelva sobre las elecciones correspondientes, posterior a lo cual se deberá realizar el debido registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003094; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales correspondientes.

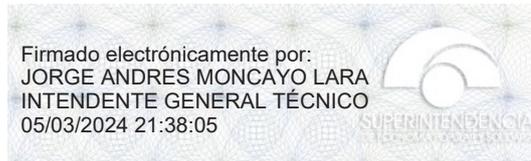
SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

OCTAVA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la

publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 5 días del mes marzo de 2024.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0058

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 2, dispone: “*(...) Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*”;
- Que,** el artículo 59 de la antes mencionada Ley establece: “*Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento*”;

- Que,** los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria disponen: “*Art. 124.- Integración económica.- La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas y/o circuitos de producción, agregación de valor o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas, a través de alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos, de manera temporal o permanente, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes.- El Estado propenderá a impulsar acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores*”; “*Art. 126.- Aplicación de normas.- En lo no previsto en el presente Título y en el reglamento a esta Ley, se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.*”;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios (...)*”;
- Que,** el artículo 66 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social*”;
- Que,** el artículo 67 del Reglamento ibídem, refiere: “*Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.*”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-904173 de 30 de junio de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM, domiciliada en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos;
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0220 de 30 de mayo de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación forzosa de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM; y, designó como liquidadora a la señora

Fanny Alexandra Merchán Martínez, servidora pública de este Organismo de Control;

- Que,** consta del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0222 de 26 de diciembre de 2023, que a través de Trámites No. SEPS-UIO-2023-001-069270 y No. SEPS-UIO-2023-001-086699, ingresados el 14 de agosto y 05 de octubre de 2023, en su orden, la liquidadora de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN” presenta el informe de actividades y la documentación que respalda la petición de los asociados de la Organización, mediante la cual han solicitado la reactivación de la Organización, y adjunta documentación de respaldo para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico, se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “(...) **6. CONCLUSIONES:-** (...) **6.6.** *La petición de reactivación de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”, fue realizada por el 100% de las organizaciones afiliadas.- 6.7. La RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones y posibilidades para el efectivo cumplimiento de su objeto social.- 7. RECOMENDACIONES:- 7.1 Reactivar a la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291762901001, en atención a la petición realizada por sus afiliadas, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular (...) y artículo 66 del Reglamento General antes citado (...);*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-4000 de 26 de diciembre de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria remite a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0222, precisando que la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) *dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular: (...) y artículo 66 del*”;

Reglamento General antes citado (...) por lo cual es procedente declarar la reactivación de la aludida organización (...)”;

- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-4003 de 26 de diciembre de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0222 y el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-4000, emitidos por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, concluye que la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular (...) y artículo 66 del Reglamento General antes citado (...) aprueba el presente informe técnico en el cual se recomienda la reactivación de la aludida organización (...)”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0295 de 01 de febrero de 2024, la Intendencia General Jurídica emitió el informe correspondiente;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0295, el 01 de febrero de 2024 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER”, a fin de continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la reactivación de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM “EN LIQUIDACIÓN”

con Registro Único de Contribuyentes No. 1291762901001, en el marco de lo dispuesto en el artículo 59 y 126 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en los artículos 65 número 1); y, 66 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0220 de 30 de mayo de 2023, dictada por este Organismo de Control, así como eliminar de la razón social de la antes indicada Organización las palabras "EN LIQUIDACIÓN", en atención a lo previamente dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, como liquidadora de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM, en el domicilio legal de la misma o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM, para los fines pertinentes.

TERCERA.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, la ex liquidadora, de forma extraordinaria y solo para este efecto, convocará a una Asamblea General Extraordinaria de Socias de la RED DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA HUERTA CAMPESINA RETRACOM, a fin de que se resuelva sobre las elecciones correspondientes, posterior a lo cual se deberá realizar el debido registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0220; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

OCTAVA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de marzo del 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
27/03/2024 21:04:17



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2024-0104**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 *ibidem* determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** en el artículo 58 de la Ley Orgánica *ut supra* dice: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...)* Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la

Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;

- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 56 ibídem menciona: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)*” (Resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo innumerado tercero, agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ibídem, dispone: “*Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)*” (negrilla fuera de texto);
- Que,** el artículo 153 *eiusdem* establece: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo*

'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'";

- Que,** el artículo 6 íbidem dispone: ***"Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*** (énfasis añadido);
- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: ***"Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"***;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: ***"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador"***;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: ***"(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales"***;
- Que,** el artículo 7 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, señala: ***"(...) En caso que una organización no haya superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a los posibles acreedores a través de una publicación en prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria (...)- La publicación antes señalada se podrá realizar también en el portal institucional"***;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0342 de 07 de noviembre de 2022, esta Superintendencia declaró INACTIVAS a nueve (9) Organizaciones individualizadas en el mismo documento, en virtud de que no han operado y no han remitido balances durante dos años consecutivos; bajo la prevención notificada a sus directivos, de declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, si transcurridos tres meses desde la fecha de publicación la referida Resolución, persiste tal inactividad;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificó la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0342 de 07 de noviembre de 2022, en el domicilio legal registrado por las Organizaciones, así como efectuó la

publicación de la mencionada Resolución en el diario Expreso, los días 06 de febrero y 01 de julio de 2023;

- Que,** una vez transcurrido el tiempo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control verificó que siete (7) organizaciones que forman parte de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0342, no superaron la declaratoria de inactividad debido a que no justificaron documentadamente a esta Superintendencia que se encuentran operado y realizando actividades económicas, en cumplimiento de su objeto social, ni demostraron que producto de esta actividad económica, cuentan con activos superiores a un salario básico y no remitieron información con la cual subsanen los requisitos definidos para superar la declaratoria de inactividad contenidos en el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS- INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020;
- Que,** de acuerdo con lo previsto en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se puso en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, efectuada en el diario Expreso, el 24 de noviembre de 2023, informando que las siete (7) organizaciones entrarán a un proceso de liquidación sumaria, a fin de comparezcan en el término de quince días contados a partir de la publicación y justifiquen tal calidad. Ante el referido llamado, se verificó que no se registró ingreso documental u oficio alguno, relacionado con posibles acreencias;
- Que,** en consideración a que las referidas siete (7) organizaciones no ingresaron la información requerida en los tiempos dispuestos para el efecto, no acudieron al llamado de acreedores realizado y por ende no superaron la declaratoria de inactividad establecida por esta Superintendencia, se notificó los resultados finales del proceso en cuestión, a través de Oficio Circular No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-30159-OFC de 07 de noviembre de 2023, comunicando el incumplimiento normativo vigente, oficio circular notificado a las organizaciones a los correos electrónicos registrados en esta Superintendencia y casilleros SEPS;
- Que,** de la revisión efectuada a la página web del Servicio de Rentas Internas, a fuentes internas y externas, al sistema de la DINARDAP – Registro de la Propiedad, así como a la información remitida por la Superintendencia de Bancos; se constata que ninguna de las 07 organizaciones referidas en esta resolución, cuenta con activos superiores a un salario básico unificado, producto de la actividad económica que realizan;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso a las siete (7) organizaciones indicadas en el presente documento, se les ha requerido oportunamente, que presenten los descargos que consideren pertinentes, a fin de que superen la causal de inactividad dispuesta con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0342, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y una vez terminado el plazo para superar la causal de inactividad, se evidenció la falta de entrega de información por parte de las organizaciones referidas en esta Resolución, y por ende el incumplimiento del objeto social y la no tenencia de activos mayores a un salario básico unificado, por lo que en atención al último inciso del artículo referido, esta Superintendencia sustenta la aplicación de la causal para el proceso de disolución y liquidación sumaria forzosa de las Organizaciones, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las

normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1035 de 27 de mayo de 2024, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Diego Alexis Aldaz Caiza.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disueltas y liquidadas a siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria que se detallan en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 23 y primero incluido a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; así como lo dispuesto en el artículo 6 número 3 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020:

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	0992954779001	COOPERATIVA DE ARMADORES Y PESCADORES DE MAR 13 DE MAYO "COARPEMAYO"
2	1891762123001	ASOCIACIÓN DE TURISMO RURAL DE SANTO RUMI "ASOTUSARU"
3	1990917058001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DEEP CLEANING (LIMPIEZA PROFUNDA) "ASOSERLIDECLE"
4	0190418642001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA BRISAS DEL COLLAY "ASERLICO"
5	1691720639001	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN PASTAZA 23 DE ENERO ASOPAZENE
6	0291515940001	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE AZOGUES "ASORECIAZOGUES"
7	1891762530001	ASOCIACIÓN DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION URKU KUCHO "ASOPROINCUCHO"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a las siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución, extinguidas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma

de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de las siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se detallan en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar del registro correspondiente a las siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se encuentran detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los ex representantes legales de las siete (7) organizaciones descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, mediante la cual se puso en conocimiento que las Organizaciones entrarían en un proceso de liquidación sumaria; y, en el caso, de existir, saldo remanente en el activo de las Organizaciones liquidadas sus ex Representantes Legales ejecutarán y destinarán los mismos a los objetivos previstos en su Estatuto Social, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del artículo 6 y en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en los actos administrativos de registro de cada una de las siete (7) organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se encuentran detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución; y, publicar el presente acto en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

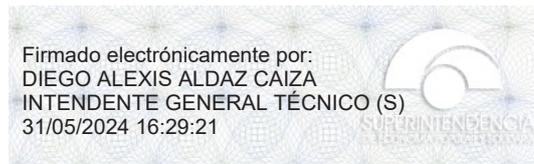
QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de mayo de 2024.



**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.